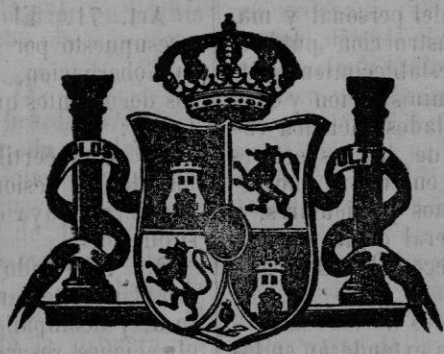


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 1545.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1252.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Continuacion.) (1)

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40 Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudacion en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos, que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos cuyos epígrafes serán los siguientes:

1. Rentas y censos de la provincia.
2. Derechos provinciales, de portazgos pontazgos y barcajes.
3. Donativos, legados y mandas.
4. Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
5. Recargos sobre la sal.
6. Instruccion pública.
7. Beneficencia.

Art. 42. La segunda Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

1. Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2. Arbitrios especiales.
3. Recargos extraordinarios sobre alguna de las especies comprendidas en la tarifa núm. 4. de la contribucion de consumos.

4. Empréstitos.
5. Enajenaciones.

Art. 43. La tercera Seccion constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán;

1. Resultas de presupuestos anteriores.
2. Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capítulo 1 de la Seccion primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1. El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.
2. Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2, los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorizacion competente desde que en 14 de Octubre de 1863 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3 4. y 5 de esta Seccion se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epígrafes

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y se incluirán en el capítulo 6 con sujecion al modelo núm. 4.

Art. 48. Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 pertenecientes á los mismos.

Art. 49. Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

Art. 50. Los productos de sus fincas y censos.

Art. 51. Las pensiones que satisfagan los alumnos.

Art. 52. Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

Art. 53. Los derechos de matriculas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo del establecimiento respectivo.

Art. 54. Todas las rentas y derechos que por

cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capítulo 7. en la forma que se observa en el modelo núm. 4:

1. Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.

2. Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3. Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4. Los ingresos eventuales.

5. Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos a, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia los productos de ningun arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 4. de la tercera Seccion comprenderá:

1. Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2. Los créditos que resulten pendientes de recaudacion en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al artículo 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

3. Los créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2. de la Seccion tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que,

unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capítulo único de la Seccion tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudacion que han de comprenderse en el capítulo 4. de esta Seccion.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1. Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostracion del déficit.

2. Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza, y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 4 de la contribucion de consumos, se consignará con distincion el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa número 2 de la espresada contribucion, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3. Certificacion del acuerdo ó acuerdos de la Diputacion provincial con relacion concreta al particular.

4. El informe de la Administracion de Hacienda pública.

5. El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernacion con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oírse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 40 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

(1). Véase el núm. 5142.

4. Que está aprobado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2. La suma á que ascienda el presupuesto de la obra ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3. Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortización del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, espresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostración de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino también para satisfacer los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se espresará.

4. Certificación del acuerdo de la Diputación provincial.

5. Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá con el fin de obtener la aprobación de que habla el artículo 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1, 2, 4 y 5 del mismo artículo, y de una demostración de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administración de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administración de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á calidad de que si después fueron autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para ménos repartir en el presupuesto del año siguiente.

CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 59. A la formación del presupuesto provincial procederá la de los correspondientes á los ramos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, entenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre, con arreglo á los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán á la Junta de Instrucción pública el día siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, según lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instrucción pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los

estados de que habla el art. anterior, y una certificación del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instrucción pública, las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administración y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 4.

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo á la Junta provincial del ramo el día siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, después de examinar los presupuestos que debe recibir según dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacer directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujeción á los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificación del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instrucción pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo número 4.

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se espese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallen en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputación provincial, haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos á los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8. de la ley, y dará su parecer acerca de este punto, la Administración de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia, emitirá también su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputación devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará á la Administración de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y rentas de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso á fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administración de Hacienda pública devolverá la propuesta al Gobernador á los cinco días á mas tardar, manifestando:

1. Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan á los tipos señalados y á la base proporcional de su imposición establecida en los artículos 8. 9. y 24 de la ley.

2. El producto probable de cada uno de dichos recargos con arreglo á los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3. Si son ó no exactos los datos que la Diputación ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4. Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios pro-

puestos, esponiendo en tal caso los fundamentos de su opinion, y espresando además, de que modo podrian suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernación, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:

1. Una certificación literal de las actas de las sesiones en que la Diputación provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2. Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo número 3, y acompañado de las oportunas esplicaciones respecto de las diferencias que ire uno y otro resulten.

3. El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernación, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificación de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernación, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripción darán conocimiento al Ministerio de la Gobernación en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contando desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de quince días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernación sus respectivos informes. Transcurridos estos plazos sin haberlos verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputación.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputación provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernación, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernación, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 47 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinion entre el Gobernador y la Diputación versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó tenidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernación resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernación informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisición de

cualquiera propiedad, cuyo valor esceda de 20 000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores mobiliarios, será necesaria la autorización previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisición, y conste el acuerdo de la Diputación provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorización, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley constituyen el periodo de ampliación del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este periodo.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignación aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidación por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujeción á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidación acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificación autorizada con el V.º B.º del Gobernador y estendida á continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

También certificará este último extremo á continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algún otro establecimiento por minoración de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorización para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidación general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instrucción pública presentarán á la Junta provincial del ramo dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos después de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido pre-

sentés para incluir en ellos las resultas. La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán a la Junta provincial dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundición en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él transferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre a la Diputación provincial; y esta corporación lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 días siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario, y solo en el caso previsto en el art. 32 de este reglamento, se incluirá el importe de la quinta parte por aumento a los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno, precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contengan en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1. Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputación provincial haya votado los nuevos gastos, las transferencias de crédito ó aquellos y estos.

2. Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instrucción pública.

3. La Memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4. Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5. Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales, con el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se espese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre sin descuento por los suplementos a que se refiere el artículo 148 de este reglamento, si se hubieren realizado lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 4, capítulo 1, Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6. Certificación de la Contaduría de Hacienda pública en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino a las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7. Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga a su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8. En caso de que se propongan transferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y

los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública acompañarán también a sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se espresa en el núm. 3. del artículo anterior en cuanto a ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

De la ejecución del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 4 de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora a la Diputación ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviese reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputación, ó en su caso el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2 ó el 3 a mas tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputación ó por el Consejo provincial en unión con los Diputados provinciales que se hallasen en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes a mas tardar, esponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado a la Diputación ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya según las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distintivo del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se espese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepción de los casos a que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto a que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeración correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador espida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobación superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenación de cualquier pago se infrigen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la pro-

vincia, espresando las razones en que funda su opinión y citando los artículos de la ley ó del reglamento, que en su concepto se opongan a la realización del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin mas demora un libramiento que encabezará con las palabras Libramiento interino, sin ponerle número ni espresar el crédito a cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razón de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente a mas tardar, dirigirá una comunicación al Director general de Administración local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación esponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos interinos que se les presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministerio de la Gobernación resolverá, en el término de 45 días si el pago hecho en virtud de libramiento interino debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe a la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el art. 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará a contarse desde el día en que la Diputación provincial ó el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictamen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernación los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviere aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio a la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbación notable con la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernación para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situación de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo a ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de mas y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecución de sus respectivos presupuestos a las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan a lo mandado en los artículos del presente que a los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los libramientos interinos, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arcos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto a que corresponda.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que a su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio e.c. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria a presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arcos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujeción al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se espresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudación obtenida en el mes a que el arqueo corresponda, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparación arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo espresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arcos extraordinarios:

1. Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2. Cuando cualquiera de los funcionarios a que se refiere el número anterior empiece a desempeñar su destino ó vuelva a hacerse cargo de él.

3. Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó a propuesta por escrito del Contador.

En estos arcos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se espresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio referente a los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distinción en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo a los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará a las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado a procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que a ellos se refiere, y tendrá a sus órdenes dos ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales a que se refiere el art. 38 de

la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor de Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, à propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo à lo dispuesto en el núm. 5.º art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutarán el sueldo de 4.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 4.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 4.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además à estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario auxiliará à los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1. Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil ó en alguna dependencia del Estado.

2. Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3. Saber aplicar à la práctica las disposiciones de esta misma legislación en to do de sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que à las circunstancias espuestas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos arts. precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino à los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los

conocimientos exigidos por el art. 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1. Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2. Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando à la misma oportunamente los originales.

3. Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4. Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo à los modelos números 12 y 13.

5. Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6. Estender con arreglo al modelo número 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, à fin de unirlos en su día à las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7. Redactar con sujeción al modelo núm. 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8. Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, à fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase à la Diputación provincial.

9. Estender con sujeción al modelo número 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10. Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda, y estender al pié de ellas cuando las encuentre conforme en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11. Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12. Redactar con sujeción à los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuesto que el Gobernador debe presentar à la Diputación provincial.

13. Inspeccionar dos veces al año cuando ménos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción à este reglamento.

14. Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo à los modelos números 20 y 21.

15. Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten

en los plazos, con las formalidades y se en los modelos que determina este reglamento.

16. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se estenderá en papel del sello 9; el libro mayor se estenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo espediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar à desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del espediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse à aceptarlos; en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione à los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo à la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1. Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan à la provincia y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren à la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino à gastos provinciales, espidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargámenes estendidos por el Contador.

2. Llevar un libro de caja arreglado al modelo número 23, en cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia à los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto à que corresponden. Este libro se estenderá en papel del sello 9.º

3. Verificar todos los pagos por obli-

gaciones de la provincia en virtud de libramientos espedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4. Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5. Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de julio y octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6. Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente à su sostenimiento, continuarán à cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación é inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se estenderán siempre à favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente à ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios à cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudación é inversión se llevará à efecto con arreglo à las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldarà la cuenta en el libro de caja, à fin de que su resultado sea un comprobante de los arcos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte. (Se concluirá.)

ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS, secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Comprende el año trascurrido desde la publicación del índice general, ó sea desde 1.º de julio de 1864 à 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del índice general à que hace referencia y se publica según lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasión de examinarla.

Véndese este apéndice à cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo diríjase con carta y libranza à D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del índice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto à 20 rs., y à 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.